

DISPOSICION FINAL

El canon a que se refiere el presente Decreto sera de aplicación a las adquisiciones sobre las que versa su artículo segundo, que se realicen en el periodo comprendido entre uno de junio de mil novecientos sesenta y uno a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de noviembre de 1961 por la que se establecen normas de aplicación de determinados preceptos del Decreto de 22 de junio del corriente año que regula la situación de Jefes y Oficiales del Ejército en «servicios civiles».

Excelentísimo señor:

Con el fin de evitar diferencias de criterio en los distintos Departamentos y Organismos civiles en que presta servicio personal militar acogido a la Ley de 17 de julio de 1958 y lograr el régimen orgánico uniforme de carácter general que establece el Decreto 1095/1961, de 22 de junio.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien disponer:

Primero. Siempre que sea necesario asimilar a categorías administrativas a los Jefes y Oficiales del Ejército en «servicios civiles» para el percibo de algún devengo al que tengan derecho por figurar en las condiciones del concurso en que obtuvieron la plaza que desempeñan o por acuerdo del Departamento u Organismo en que prestan servicio, se aplicara el artículo 5.º del citado Decreto de 22 de junio del corriente año.

Segundo. Las peticiones que los Jefes y Oficiales del Ejército formulen en relación con el servicio que desempeñan serán tramitadas y resueltas con arreglo al Reglamento orgánico del Departamento u Organismo que sea competente para conocer de las mismas. Si la cuestión planteada no estuviera regulada en dichas normas reglamentarias, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de junio citado, será remitida la solicitud a la Comisión Mixta de Servicios Civiles para su resolución con el expediente completo que se haya instruido y, en todo caso, con los informes del Jefe de la dependencia a que le interesado esté adscrito y el de los inmediatos superiores de aquél.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2170/1961, de 9 de noviembre, por el que se prorroga el vencimiento de obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1955.

El día cuatro de diciembre próximo vencen las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. El artículo quince de la vigente Ley de Presupuestos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas aconsejan prorrogar por cinco años, sin perjuicio del derecho al reem-

bolso, la vigencia de las mencionadas obligaciones del Tesoro, reservándose el Estado la facultad de anticipar su retirada de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años la vigencia de las obligaciones del Tesoro que vencen en cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, emitidas por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos tenedores no soliciten voluntariamente el reembolso en el plazo que fije el Ministerio de Hacienda. El Estado se reserva la facultad de anticipar la retirada de las obligaciones prorrogadas, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para recogerlas.

Artículo segundo.—Cuanto gastos origine la prórroga serán satisfechos con cargo al crédito correspondiente de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado «Deuda Pública».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1961 sobre cancelación de saldos entre las Secciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de diciembre de 1954, que refundió en un solo Organismo los antiguos Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos, dispone en su artículo segundo que las Secciones del nuevo Consorcio de Compensación de Seguros funcionarán con la debida independencia contable y patrimonial, añadiendo el artículo segundo del Reglamento de 13 de abril de 1956, dictado para la ejecución de dicha Ley, que la independencia contable y patrimonial será sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo.

Por su parte el artículo primero de la citada Ley reconoce al Consorcio, y no a cada una de sus Secciones, plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines; además, uno de los objetivos primordiales de la mencionada Ley fué lograr mayor solidez económica en el nuevo ente.

Todo ello aconseja aclarar los referidos preceptos en el sentido de que procede cancelar contablemente los saldos que se produzcan entre las distintas Secciones del Consorcio de Compensación de Seguros, sin perjuicio de que las estadísticas se elaboren estableciendo la correspondiente clasificación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la referida Ley.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En el supuesto de que en cualquiera de las Secciones que, conforme a la Ley de 16 de diciembre de 1954, integran el Consorcio de Compensación de Seguros se produjera una desviación de la siniestralidad, la Junta de Gobierno del mismo podrá acordar la cancelación contable de los saldos que se produzcan entre dichas Secciones; si bien, en la estadística se reflejarán con la adecuada separación los resultados de cada una de ellas para, a la vista de los mismos, adoptar las medidas oportunas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.